

Mérida, Yucatán, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra la declaración de inexistencia de la información emitida por parte de la Secretaría de Desarrollo Social, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 001329918.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, en la cual requirió:

“SOLICITO CONOCER

- 1. LOS DOCUMENTOS SOBRE LAS ACCIONES Y POLÍTICAS QUE SE REALIZARON DURANTE 2018 PARA EL COMBATE A LA POBREZA EN EL MUNICIPIO DE TAHDZIÚ YUCATÁN, DE ACUERDO CON LAS DIMENSIONES DE POBREZA QUE CONSIDERA EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL CONEVAL:**
- 2. ACCIONES Y POLÍTICAS PARA MEJORAR EL ACCESO A LA ALIMENTACIÓN DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO**
- 3. ACCIONES Y POLÍTICAS PARA MEJORAR EL ACCESO A SERVICIOS BÁSICOS DE LA VIVIENDA DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO**
- 4. LOS PLANES O PROGRAMAS QUE INDIQUEN LAS ACCIONES QUE SE LLEVARÁN A CABO EN EL MISMO TEMA DURANTE 2019.”**

SEGUNDO.- El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó la respuesta emitida por la Dirección General de Planeación y Concertación Sectorial a la parte recurrente mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS TANTO FÍSICOS COMO DIGITALES DE ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO; NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO SOBRE ACCIONES Y POLÍTICAS PARA EL COMBATE A LA POBREZA EN EL MUNICIPIO DE TAHDZIÚ DURANTE EL MES DE ENERO 2018, HASTA LA PRESENTE FECHA DE SU SOLICITUD.
AHORA BIEN EN LO QUE RESPECTA AL AÑO 2019, NOS ENCONTRAMOS EN PROCESO DE PLANEACIÓN PARA DETERMINAR LAS ACCIONES O PROGRAMAS

**QUE SEAN DE TOTAL BENEFICIO PARA LOS 106 MUNICIPIOS Y LA POBLACIÓN
EN GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN...**

..."

TERCERO.- En fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“SE INGRESA RECURSO DE REVISIÓN POR LA RESPUESTA A LA SOLICITUD CON FOLIO 01329918 A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, PUES INDICA QUE NO ENCONTRÓ DOCUMENTOS SOBRE LAS ACCIONES Y POLÍTICAS PARA EL COMBATE A LA POBREZA EN EL MUNICIPIO DE TAHDZIÚ DURANTE 2018, SIN EMBARGO, LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBE SER DOCUMENTADA POR EL SUJETO OBLIGADO PUES FORMA PARTE DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES SOBRE COMBATE A LA POBREZA Y DESARROLLO SOCIAL QUE LA LEGISLACIÓN LOCAL LE MANDATA.”

CUARTO.- Por auto emitido el día diecisiete de enero del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero del año que transcurre, se tuvo por presentada a la recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 01329918, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado de manera personal el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el veintitrés del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día seis de marzo del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, con el oficio marcado con el número SDS/UT/001/2019 de fecha treinta y uno de enero del año que transcurre, y constancias adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01329918; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia, consistió modificar el acto reclamado, pues manifestó que puso a disposición de la parte recurrente a través del correo electrónico designado por aquél, la información proporcionada por cada una de las Direcciones de la Secretaría de Desarrollo Social, remitiendo para apoyar su dicho las documentales descritas; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha once de marzo del año que transcurre, se notificó al Sujeto Obligado a mediante de los estrados de este Instituto el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el diecinueve del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es

un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01329918, se observa que el interés de la parte recurrente consiste en obtener lo siguiente: **1)** *Los documentos sobre las acciones y políticas que se realizaron durante el año dos mil dieciocho, para el combate a la pobreza en el municipio de Tahdziú Yucatán, de acuerdo con las dimensiones de pobreza que considera el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social CONEVAL;* **2)** *Acciones y políticas para mejorar el acceso a la alimentación de la población del municipio citado;* **3)** *Acciones y políticas para mejorar el acceso a servicios básicos de la vivienda de la población del municipio citado; y* **4)** *Los planes o programas que indiquen las acciones que se llevarán a cabo en el mismo tema durante el año dos mil diecinueve.*

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información **2), 3) y 4)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito **1)**.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos **2)**, **3)** y **4)** no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Por su parte, en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual con

base en lo manifestado por la Dirección General de Planeación y Concertación Social, declaró la inexistencia de la información solicitada en el contenido 1); por lo que inconforme, con dicha respuesta, la parte recurrente el día dieciséis de enero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VIII.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL;

...

ARTÍCULO 37.- A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- CONDUCIR LA POLÍTICA SOCIAL DEL ESTADO E INTEGRAR LOS ACUERDOS DE COORDINACIÓN A NIVEL SECTORIAL EN MATERIA DE DESARROLLO SOCIAL, CONJUNTAMENTE CON LOS NIVELES DEL GOBIERNO FEDERAL Y MUNICIPAL, ASÍ COMO PROMOVER Y ACORDAR LAS ACCIONES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO EN MATERIA DE SALUD, EDUCACIÓN, VIVIENDA, INFRAESTRUCTURA SOCIAL BÁSICA, JUVENTUD, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, ENTRE OTROS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA SUPERACIÓN DEL REZAGO SOCIAL;

II.- DISEÑAR COORDINAR, CONDUCIR Y EVALUAR LAS POLÍTICAS DE DESARROLLO COMUNITARIO Y SOCIALES, ENCAMINADAS A COMBATIR LA POBREZA, OTORGAR EL ACCESO EQUITATIVO A LAS OPORTUNIDADES DE DESARROLLO, PROMOVER LA FORMACIÓN DE CAPITAL HUMANO Y CREAR MEJORES CONDICIONES GENERALES DE VIDA PARA LOS HABITANTES DEL ESTADO;

...

XVII.- PROMOVER QUE LOS RECURSOS PÚBLICOS DESTINADOS A LOS PROGRAMAS SOCIALES SE APLIQUEN PRIORITARIAMENTE A LOS GRUPOS SOCIALES Y DE POBLACIÓN CON MAYOR REZAGO Y VULNERABILIDAD;

..."

De igual manera, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, expone:

“ARTÍCULO 144. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y CONCERTACIÓN SECTORIAL;

...

ARTÍCULO 149. EL DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN Y CONCERTACIÓN SECTORIAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. PROPONER LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE DESARROLLO SOCIAL, EN COORDINACIÓN CON LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO ESTATAL Y LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES;

...

III. PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y LOS PROGRAMAS QUE DE ÉSTE DERIVEN, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL SECTOR;

IV. DAR SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES PRIORITARIAS ESTABLECIDAS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO;

...

VI. PROMOVER MECANISMOS Y ESTABLECER ACUERDOS DE EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS SOCIALES EN EL ESTADO;

...

VIII. PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDOS ENFOCADOS AL DESARROLLO SOCIAL CON LA FEDERACIÓN Y LOS AYUNTAMIENTOS;

...

XIV. PROPONER PROGRAMAS ENCAMINADOS FOMENTAR EL DESARROLLO SOCIAL EN MICRORREGIONES Y REGIONES EN SITUACIÓN DE POBREZA MULTIDIMENSIONAL;

XV. COORDINAR CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y DIRECCIONES DE LA SECRETARÍA, EL DISEÑO, APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACCIONES DE POLÍTICA SOCIAL DEL ESTADO;

...

XXVI. COORDINAR A LAS DIRECCIONES DE SUPERACIÓN DEL REZAGO SOCIAL Y A LA DIRECCIÓN DE APOYO A LA ECONOMÍA FAMILIAR, Y

...”

De las disposiciones legales citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.

- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de Desarrollo Social**.
- Que a la **Secretaría de Desarrollo Social** le corresponde conducir la política social del Estado e integrar los acuerdos de coordinación a nivel sectorial en materia de desarrollo social, conjuntamente con los niveles del gobierno federal y municipal, así como promover y acordar las acciones y programas de desarrollo social en el estado en materia de salud, educación, vivienda, infraestructura social básica, juventud, atención a grupos vulnerables, entre otros aspectos relacionados con la superación del rezago social, diseñar, coordinar, conducir y evaluar las políticas de desarrollo comunitario y sociales encaminadas a combatir la pobreza, otorgar el acceso equitativo a las oportunidades de desarrollo, promover la formación de capital humano y crear mejores condiciones generales de vida para los habitantes del estado y promover que los recursos públicos destinados a los programas sociales se apliquen prioritariamente a los grupos sociales y de población con mayor rezago y vulnerabilidad, entre otros.
- Que la estructura orgánica de la Secretaría de Desarrollo Social está conformada por diversas direcciones, entre las que se encuentran la **Dirección General de Planeación y Concertación Sectorial**, quien es la responsable de proponer los programas y proyectos de desarrollo social en coordinación con las dependencias del ejecutivo estatal y las autoridades municipales competentes, participar en la elaboración del plan estatal de desarrollo y los programas que de este deriven, en el ámbito de su competencia, dar seguimiento a las acciones prioritarias establecidas en dicho plan estatal, promover mecanismos y establecer acuerdos de ejecución de los programas sociales en el estado y coordinar las direcciones de superación del rezago social y a la dirección de apoyo a la economía familiar, entre otras.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, en el contenido **1)**, el Área que resulta competente para poseerla en el presente asunto es la **Dirección General de Planeación y Concertación Sectorial** pues al ser la responsable de proponer los programas y proyectos de desarrollo social

en coordinación con las dependencias del ejecutivo estatal y las autoridades municipales competentes, participar en la elaboración del plan estatal de desarrollo y los programas que de este deriven, en el ámbito de su competencia, dar seguimiento a las acciones prioritarias establecidas en dicho plan estatal, promover mecanismos y establecer acuerdos de ejecución de los programas sociales en el estado y coordinar las direcciones de superación del rezago social y a la dirección de apoyo a la economía familiar, pudiera tener entre sus archivos la información solicitada; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea obtener la parte recurrente, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de Desarrollo Social, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, atribuciones y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para resguardar la información petitionada, a saber, en cuanto al contenido 1), a la **Dirección General de Planeación y Concertación Sectorial**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa, emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Dirección General de Planeación y Concertación Sectorial, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la cual dicha área declaró la inexistencia de información petitionada, manifestando lo siguiente: *"Me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos tanto físicos como digitales de esta dirección a mi cargo; no se encontró documento alguno sobre acciones y políticas para el combate a la pobreza en el municipio de Tahdziú durante el mes de enero 2018, hasta la presente fecha de su solicitud."*

En lo que respecta a la declaración de inexistencia de la información solicitada, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación **02/2018**, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado

en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues si bien requirió al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para poseer la información solicitada, a saber, la **Dirección General de Planeación y Concertación Sectorial**, quién declaró la inexistencia del contenido de información **1)**, manifestando después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de dicha dirección, no encontró documento alguno sobre acciones y políticas para el combate a la pobreza en el Municipio de Tahdziú durante el mes de enero del año dos mil dieciocho, lo cierto es, que dichas aseveraciones no resultan ajustadas a derecho, toda vez que, no motivó ni señaló las razones por las cuales dichos documentos que contengan las acciones y políticas no habían sido generados, por lo que ocasionó a la parte recurrente incertidumbre acerca de la existencia o no de dicho contenido de información; aunado a que también omitió informar lo anterior al Comité de Transparencia, a fin que este confirmare dicha inexistencia.

Posteriormente, el sujeto obligado al rendir sus alegatos a través del oficio marcado con el número SDS/UT/001/2019 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, con la intención de modificar su conducta inicial adjuntó los diversos SDS/DGPCS/010/2019 y SDS/DSRS/012/2019, ambos de fecha veinticinco de enero del año en curso, mediante los cuales la Dirección General de Planeación y Concertación Sectorial en relación al contenido **1)** manifestó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos tanto físicos como digitales de dicha dependencia, no se encontró documento alguno sobre acciones y políticas para el combate a la pobreza en el municipio señalado durante el año dos mil dieciocho.

Ahora bien, de la nueva respuesta emitida, se advierte que en relación al diverso **1)**, la declaración de inexistencia no resulta acertada, pues la autoridad únicamente señaló que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos tanto físicos como digitales de dicha dependencia, no encontró documento alguno sobre

acciones y políticas para el combate a la pobreza en el Municipio de Tahdziú durante el año dos mil dieciocho, sin precisar las razones por las cuales a dicho municipio no se le aplicó alguna acción o política para combatir la pobreza, pues este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó en el sitio oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, específicamente el link siguiente: http://www.yucatan.gob.mx/docs/ciudadano/CATALOGO_DE_PROGRAMAS/CATALOGO_DE_PROGRAMAS.pdf, en el cual se advierte el "Catálogo de Programas de Bienes y Servicios Públicos 2018", en la cual en las páginas 60 y 62 se encuentran los programas denominados "Programa Bienestar Escolar" y "Programa Nutricional Integral", mismos que fueron programas implementados por el Gobierno Estatal con el fin de combatir la pobreza en el Estado de Yucatán, en el entendido que dichos programas pudieron ser aplicados al Municipio de Tahdziú durante el año dos mil dieciocho, por lo que, en relación a dicho contenido 1) el Sujeto Obligado ocasionó a la parte recurrente incertidumbre acerca de la existencia o no del mismo; información que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

Programa Bienestar Escolar

Objetivo | Las personas que viven con ingresos por debajo de la línea mínima de bienestar y en rezago educativo incrementan su ingreso monetario y acceden a políticas compensatorias en materia educativa mediante la entrega de paquetes escolares.

Descripción | El Programa entrega apoyos escolares, como zapatos, chamarras, uniformes y mochilas, a los niños y niñas inscritos en escuelas primarias públicas de la Secretaría de Educación del Estado, así como a aquellos adolescentes con alguna discapacidad. El Programa opera en todo el territorio estatal.

Programa Nutricional Integral (PNI)

Objetivo | Disminuir la población que vive con carencia por acceso a la alimentación en el estado de Yucatán mediante la realización de mediciones antropométricas y de hemoglobina, entrega de complementos de hierro, paquetes nutricionales e impartición de orientaciones alimentarias.

Descripción | El Programa lleva a cabo esquemas de vigilancia nutricional, a través de la realización de mediciones de talla, peso y niveles de oxígeno en la sangre a niños y niñas inscritos en escuelas públicas de Yucatán.

Igualmente, se llevan a cabo acciones de educación nutricional y apoyo alimentario en forma de paquete nutricional; en caso necesario, se entregan complementos nutricionales a niños detectados con anemia.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la nueva respuesta no logró modificar el acto reclamado, a saber, la declaración de inexistencia de la información petitionada, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01329918; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560, cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la conducta desarrollada por Sujeto Obligado a través de la cual declaró la inexistencia de la información, misma que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera**, nuevamente a la **Dirección General de Planeación y Concertación Sectorial**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva respecto del contenido de información **1)**, y lo entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Notifique** a la parte recurrente la respuesta emitida por el Área competente, así como todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia, y
- Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico señalado por

aquella en el presente medio de impugnación, y **Enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado a través de la cual declaró la inexistencia de la información, misma que fuere hecha del conocimiento del particular el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

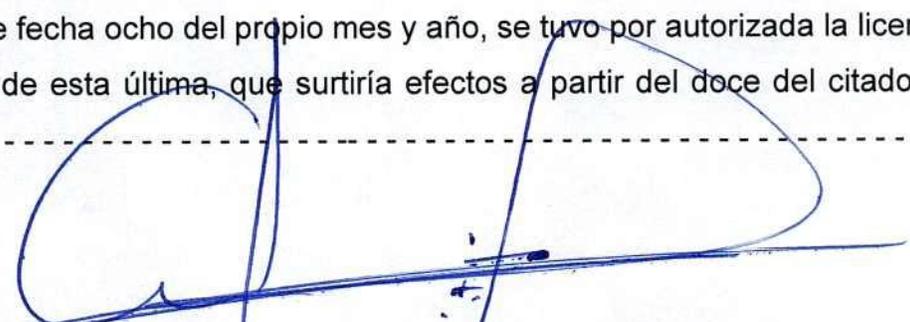
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de

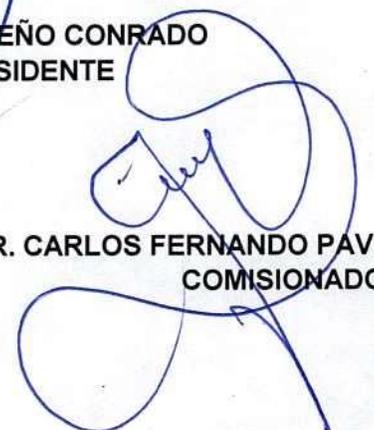
Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de esta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año.-----”


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC